

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN SOBRE ASISTENCIA EN CASO DE ACCIDENTE NUCLEAR O EMERGENCIA RADIOLÓGICA, APROBADA POR LA CONFERENCIA GENERAL DEL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA, EN REUNIÓN EXTRAORDINARIA, EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 1986, EN VIENA, Y SUSCRITA POR CHILE EN IGUAL FECHA.

SANTIAGO, octubre 18 de 2002.-

M E N S A J E N° 78-348/

0

1Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.**

2Tengo el honor de someter a vuestra consideración la Convención sobre Asistencia en Caso de Accidente Nuclear o Emergencia Radiológica, aprobada por la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica, en reunión

extraordinaria, el 26 de septiembre de 1986, en Viena, y suscrita por Chile en igual fecha.

A. ANTECEDENTES.

3Esta Convención fue abierta a la firma de los Estados el 26 de septiembre de 1986, en Viena, y el 6 de octubre del mismo año en Nueva York, entrando en vigor internacional el 26 de febrero de 1987, de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo 3. de su Artículo 14.

4Ella fue adoptada por los Estados Partes, en consideración a que un cierto número de países estaba llevando a cabo actividades nucleares, y a que, además de ser necesario prevenir y elevar el nivel de seguridad en dichas actividades, para impedir accidentes nucleares o emergencias radiológicas, era también conveniente reducir al mínimo las consecuencias de tales accidentes o emergencias.

5En este sentido, debe resaltarse que la aplicación de las normas de esta Convención produce efectos beneficiosos tanto para la Parte solicitante, como para aquella que presta la cooperación requerida.

6

B. ESTRUCTURA Y CONTENIDO.

7La presente Convención consta de un Preámbulo, donde los Estados Partes manifiestan la intención perseguida con la suscripción de la misma, y de 19 Artículos que desarrollan el texto de sus disposiciones.

Objetivo.

8El Artículo 1 establece que el objeto de la Convención es que los Estados Parte cooperen, entre sí y con el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), para facilitar la pronta asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica, a fin de reducir al mínimo sus consecuencias y de proteger la vida, los bienes y el medio ambiente de los efectos de las liberaciones radioactivas.

9Para tal efecto, propugna además la celebración de Acuerdos bilaterales y multilaterales, comprometiendo en ello la asistencia del OIEA.

Prestación de asistencia.

10En el Artículo 2 se consagra la facultad de un Estado Parte de solicitar, en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica, la asistencia de cualquiera otro Estado Parte del OIEA o de otras organizaciones internacionales, para lo cual deberá especificar el alcance de la asistencia solicitada y proveer la información necesaria para que la Parte asistente

pueda determinar las condiciones en que prestará dicha ayuda, lo que notificará al solicitante y al OIEA.

11 Por su parte, el Estado requerido debe dar pronta respuesta para atender lo solicitado, y el OIEA debe facilitar los recursos apropiados para atender la emergencia, transmitir la petición de ayuda a otros Estados u otras organizaciones internacionales y coordinar la asistencia en el plano internacional, si el Estado solicitante así lo requiere.

Dirección y control de la asistencia.

12 De conformidad al Artículo 3, al Estado solicitante corresponde la dirección de la asistencia dentro de su territorio, proporcionar instalaciones y servicios y garantizar la protección del personal, equipos y materiales de la parte que presta la asistencia.

13 Por su parte, al Estado que presta la asistencia, y cuando ella incluya personal, le corresponde designar a un supervisor operacional a cargo del personal y del equipo, el que actuará en cooperación con las autoridades del Estado solicitante.

14 Asimismo, cada Estado Parte se compromete, de acuerdo al Artículo 4, a informar y mantener actualizada la información relativa a sus autoridades competentes y puntos de contacto para tratar las materias asociadas a la formulación y recepción de solicitudes de asistencia.

Funciones del OIEA.

15 En el Artículo 5 se precisan las principales funciones del OIEA en relación a la presente Convención. Así, los Estados Parte acuerdan solicitar a éste lo siguiente:

16a. Copiar y difundir información relativa a expertos, equipos y metodologías que estarían a su disposición para los fines de la Convención;

17b. Prestar asistencia sobre planes de emergencia, incluyendo su preparación, desarrollo y coordinación;

18c. Facilitar recursos a los Estados solicitantes; y

19d. Establecer y mantener con otras organizaciones internacionales afines.

Confidencialidad de la Información.

20 De acuerdo al Artículo 6, los Estados Parte se comprometen a respetar la confidencialidad de la información que llegue a su conocimiento, ya sea actuando como Estado solicitante o prestando su asistencia. Es decir, se restringe la difusión de la información fuera del ámbito de ambas Partes.

Reembolso de los gastos.

21 El Artículo 7 establece las modalidades del reembolso de los gastos en que incurra el Estado Parte que presta su

asistencia, abriendo la posibilidad de que ésta sea gratuita para el Estado solicitante.

22Asimismo, regula la asistencia cuyos costos deben reembolsarse al Estado que presta la asistencia, señalando cómo debe hacerse el reembolso, qué debe considerar y la oportunidad del mismo.

Privilegios, inmunidades y facilidades.

23En el Artículo 8 se precisan una serie de obligaciones para el Estado solicitante de la asistencia, entre las que se cuentan:

24a. Conceder, al personal de la Parte que presta la asistencia o que actúe en nombre de ella, los privilegios, inmunidades y facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones de asistencia;

25b. Conceder exención de impuestos, derechos u otros gravámenes, a personas y equipos, en relación a su misión de asistencia;

26c. Garantizar la devolución de equipos y bienes utilizados en la asistencia;

27d. Facilitar la entrada, permanencia y salida del territorio nacional del personal, equipo y bienes que intervengan en la asistencia.

28Por su parte, las personas que gocen de estos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado solicitante, así como abstenerse de intervenir en asuntos internos de este último.

29En todo caso, los Estados que se hagan parte en la Convención podrán declarar, al momento de su firma, no estar obligados en lo concerniente a los privilegios, inmunidades y exenciones, declaración que podrá ser retirada en cualquier momento.

30Por último, el Artículo 9 prescribe que cada Estado Parte se compromete a facilitar el tránsito, a través de su territorio, del personal, equipo y bienes que se utilicen en la asistencia.

Reclamaciones e indemnizaciones.

31En el Artículo 10 se detallan los procedimientos y condiciones aplicables a las eventuales reclamaciones e indemnizaciones por daños, lesiones o muertes acaecidas durante la prestación de asistencia solicitada, sobre la base del principio de la estrecha cooperación entre los Estados Parte.

Término de la asistencia.

32De conformidad al Artículo 11, cualquiera de los Estados, solicitante o prestatario, involucrados en la asistencia, podrá solicitar la terminación de ésta en cualquier momento, después de las consultas apropiadas y de su notificación por escrito.

Relación con otros Acuerdos Internacionales.

33En el Artículo 12, se consulta una cláusula que tiene por objeto dejar establecido que la Convención no afectará a las obligaciones ni a los derechos que los Estados Parte hayan contraído o adquirido en otros Acuerdos Internacionales sobre la misma materia, o que puedan acordar en el futuro con la misma finalidad u objeto que esta Convención.

Solución de controversias.

34El Artículo 13 contempla las normas aplicables a la solución de las controversias que puedan suscitarse entre los Estados Parte, o entre un Estado Parte y el OIEA, relativas a la interpretación o aplicación de la Convención.

35Al respecto, se establece que aquéllas deberán resolverse de común acuerdo, y que de no haberlo en el término de un año, cualquiera de las Partes podrá someter una controversia a arbitraje o a la Corte Internacional de Justicia.

36No obstante, también se faculta a todo Estado Parte para declarar, al firmar, ratificar, aceptar o aprobar la Convención, que no se considera obligado por uno o cualquiera de los procedimientos de solución de controversias anteriormente señalados.

Vigencia y aplicación provisional.

37El Artículo 14 dispone que la Convención entrará en vigor internacional treinta días después de que tres Estados hayan expresado su consentimiento de quedar obligados por la misma.

38Asimismo, prescribe que ella estará abierta a la adhesión de organizaciones internacionales y organizaciones de integración regional constituidas por Estados soberanos que tengan competencia respecto de las negociaciones, concertación y aplicación de Acuerdos Internacionales en las materias propias de esta Convención.

39Por su parte, el Artículo 15 otorga facultad a los Estados para declarar, en cualquier momento antes de que la Convención entre en vigor a su respecto, que la aplicarán sólo provisionalmente.

Disposiciones finales.

40Por último, los Artículos 16, 17 y 18 contienen ciertas disposiciones usuales en los Tratados Internacionales, referidas, respectivamente, a la forma en que puede ser enmendada la Convención, a su denuncia y al depositario de la misma y sus funciones.

41

42En mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del H. Congreso Nacional, el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O :

"ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase la "Convención sobre Asistencia en Caso de Accidente Nuclear o Emergencia Radiológica", aprobada por la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía

Atómica, en reunión extraordinaria, el 26 de septiembre de 1986, en Viena, y suscrita por Chile en igual fecha."

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

MARÍA SOLEDAD ALVEAR VALENZUELA
Ministra de Relaciones Exteriores